



2017

Módulo Instruccional

Guía de Estudio

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Guía de estudio

PRESENTACIÓN

Apreciado estudiante, te damos la más cordial de las bienvenidas a nuestra universidad y a la vez deseamos felicitarte por escoger una carrera tan importante e interesante como lo es la carrera de Derecho.

El presente módulo de aprendizaje es un material de estudio que hemos preparado para ti y en el cual encontrarás información esencial y necesaria que te ayudará y orientará en temas elementales de la carrera que has escogido.

El módulo contiene específicamente aspectos relevantes sobre cuatro áreas a saber temas centrales que se estudiarán continuamente a lo largo de la carrera y que sabemos te aportarán muchos beneficios y conocimientos.

Los contenidos que encontrarás en el presente módulo te servirán para estar preparado a la hora cursar el respectivo taller de admisión de la Facultad. En el módulo autoinstructivo, encontrarás información de gran valor para la aplicación del Derecho.

Módulo Autoinstructivo Coordinación de Admisión
Instruccional de Aprendizaje
Ciudad Universitaria, David,
Chiriquí, República de Panamá
admission@unachi.ac.pa
Tel.: (507) 775-3485
Fax: (507) 774-2679
www.unaci.ac.pa

AUTORIDADES

M. Sc. Estelvina de Bonaga

Rectora

M.Sc. Jorge Bonilla

Decano de Derecho

M.Sc. Braulio Gonzalez

Vice Decano de Derecho

M.Sc. Fernando Ovalle

Director de Escuela de Derecho

Guía de estudio

Principios Generales del Derecho

Los Principios Generales del Derecho son enunciaciones normativas de valor genérico, deducidos con procedimientos de generalización, del conjunto de elementos históricos, sociales y éticos de una sociedad en un momento determinado.

De entre todas las enunciaciones son las más generales. Constituyen el espíritu de la legislación. Son de diversa naturaleza: jurídicos y extrajurídicos. Principios Generales Jurídicos del Derecho Los jurídicos sirven de base para la introducción en una ley o en la Constitución política, estos últimos se llaman también supraprincipios. Por ejemplo el principio de legalidad (Nullum crimen sine praevia lege), de igualdad ante la ley, de irretroactividad, de jerarquía, etc. Si no están inscritos en la ley o en la Constitución política no son eficaces, solo valen si existen vacíos jurídicos en la ley, excepto la costumbre, que vale aun no estando inscrito.

Funciones. ¿Para qué sirven? Un principio sirve para cumplir con la función de: Información y Dirección. Porque guía al Órgano Legislativo en la elaboración de la legislación. Interpretación. Porque permite establecer el sentido de la ley para decidir los supuestos contenidos en ella y, consecuentemente, su aplicabilidad al supuesto de hecho que se le plantea al interprete. Porque permite saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el Órgano Judicial obtiene la norma individual que le incumbe establecer. Integración. Porque permite suplir las

lagunas legales de la ley creando o constituyendo un derecho o tipificando un delito no establecido en la ley recurriendo a otras normas, a la Analogía y a la Doctrina para aplicarlos al caso particular. Principios Generales Extrajurídicos del Derecho Los extrajurídicos se forman o se imponen de acuerdo al contexto histórico. Por ejemplo: “la conciencia socialista de la Justicia” o “el sano sentimiento del pueblo alemán” (gesundes Volksempfinden) o el principio de “orden, paz y trabajo” de la dictadura banzerista en Bolivia (1971-1977) son principios generales extrajurídicos del Derecho que en su momento informaron del contenido de las normas jurídicas (decretos-leyes en el caso boliviano) rigiendo, así, las respectivas sociedades. En base a estos principios extrajurídicos, por ejemplo la Revolución de Octubre de 1917 de la ex - Unión Soviética rompe con la legislación anterior, deroga el Principio de Legalidad Penal Formal [3] optándose por la creación jurisprudencial del Derecho (los jueces crean Derecho) que encuentra su fuente en el principio extrajurídico del Derecho como “la conciencia socialista de la Justicia”. Quien vulnera este principio es sancionado penalmente. Ya no impera el Principio de Legalidad Penal Formal sino el Principio de Legalidad Penal Substancial que es un axioma extrajurídico en virtud del cual se sanciona con una pena o se impone una medida de seguridad comportamientos activos u omisivos o estado peligroso que vayan contra la sociedad y el Estado aun no estando establecidos esos actos en una ley anterior. Será castigado quien cometa un hecho que la ley declara punible o que merezca castigo según el concepto básico de una ley penal y según el sano sentimiento del pueblo. Si ninguna ley penal puede aplicarse directamente al hecho, este será castigado conforme a la ley cuyo concepto básico corresponde mejor a él. En la Alemania

Nacionalsocialista mediante la Novela de 28 de junio de 1935 se modifica el párrafo del Código Penal de 1871 que proclamaba el Principio de Legalidad Formal (Una acción sólo puede ser castigada con una pena, si esta pena estaba legalmente determinada antes de que la acción fuese cometida.) optando por el Principio De legalidad Substancial que establecía como delito la vulneración del “sano sentimiento del pueblo alemán” (gesundes Volksempfinden). Por el “sano sentimiento del pueblo” se entendía como el pensamiento justo y equitativo de la mayoría del pueblo. Se reemplaza el Principio de “nullum crimen sine lege” por “crimen sine poena”. Del Derecho penal Del Acto se pasa al Derecho penal Del Individuo. Es decir, ya no se sanciona el acto cometido por un ser humano, sino se sanciona a la persona. Se persigue en si a la persona. Desgraciadamente, en Bolivia también está ocurriendo esto. Principio. Es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado (MACHICADO, Jorge, ¿Qué es un Principio?, 2009, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html> Consulta: 05/02/2010). Un Axioma (del griego "axioma", 'lo que parece justo') es una proposición evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una ciencia. Originariamente el término 'axioma' significa dignidad. Por derivación se ha llamado 'axioma' a “lo que es digno de ser estimado, creído o valorado”. Así, en su acepción más clásica el axioma equivale al principio que, por su dignidad misma, es decir, por ocupar cierto lugar en un sistema de proposiciones, debe “estimarse como verdadero”. [2] Una Costumbre es una forma inicial del Derecho Consuetudinario que consiste en la repetición constante de un acto que con el



paso del tiempo se vuelve obligatoria y por necesidad, y con consentimiento colectivo y apoyo del poder político llega a convertirse en ley. El Código de las Siete Partidas español definió la costumbre como (se mantiene la redacción) “el derecho o fuero que no es escrito, el cual han usado los hombres luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas y en las razones por qué lo hicieron”. El Derecho Consuetudinario es el conjunto de principios, valores y normas de carácter jurídico no codificadas que regulan las relaciones humanas de una sociedad cuya observancia es impuesta de manera coercitiva por la costumbre. [3] Principio de legalidad penal formal. Es un axioma jurídico por el cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que la ley anterior lo haya previsto como tal. La descripción del delito o situación peligrosa tiene que preceder al acto delictivo o al comportamiento peligroso. Considera y castiga como delito, todo hecho que esté en la ley como tal. No considera ni castiga los hechos que no estén en la ley, aun cuando esos hechos sean lesivos a la sociedad o al individuo. Son tomados por una opción política liberal, democrática, defensora de derechos, libertades y garantías fundamentales del individuo.

CONSIGNA DE APRENDIZAJE

Discute sobre la importancia que tiene el derecho en la convivencia humana y anota tus conclusiones.



¿Qué es la norma jurídica?

Norma Jurídica

En la vida social del ser humano hay muchas normas a las cuales se halla atado. Unas regulan su conducta, otras sus relaciones con los demás hombres, o con grupos mayores, o con su Dios. Estas normas se dividen según su finalidad en: morales, religiosas, estéticas, de uso social, jurídicas, etc. Las morales tienden a la consecución de la virtud; las religiosas a la redención del alma, las estéticas a logro de la belleza; las de uso social, a satisfacer el honor, el decoro, las modas y otras exigencias impuestas a sus miembros por ciertos grupos sociales en un determinado momento histórico. Y, finalmente, las jurídicas, que hacen posible la vida social (aun dentro de estas últimas, algunas tienen una sanción: es la norma jurídica-penal). Concepto Norma jurídica. Es la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana, en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente de determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coercitivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos. Caracteres Son: 1. Generalidad. Significa que esta clase de norma no se dirige a un individuo determinado sino a la colectividad. Aún en leyes que dan honores o privilegios, sigue siendo general porque todos deben respetar esos privilegios y honores. 2. Abstracción e Hipoteticidad. Una norma jurídica es abstracta por ser general e hipotético porque prevé casos tipo y no casos concretos. La imperatividad no es carácter sino su naturaleza porque la norma jurídica es un

mandato. Naturaleza La naturaleza de la norma jurídica es un mandato por lo siguiente: Cuando el Poder legislativo sanciona una ley, manda a que se observe tal ley. En "... el propietario tiene derecho a disponer...", el mandato es para terceros que deben dejar hacer al propietario lo que la ley le consiente hacer. En "...quien matare a otra persona...", se ve nomás el mandato, prohibiendo el acto.

Derecho

Etimología

"Derecho" deriva del latín "directium" que significa 'directo', 'derecho'. Otros dicen que la palabra "Derecho" deriva de "dirigere", que significaría 'enderezar', 'ordenar', 'guiar'.

Concepto de Derecho

El Derecho es el conjunto de normas jurídicas generales positivas que surgen de la sociedad como un producto cultural generada dentro de leyes y que tienen la finalidad de regular la convivencia entre los miembros de esa sociedad las personas y de estos con el Estado.

Definición de Derecho

Para Ulpiano el Derecho es el "arte de lo bueno y lo equitativo".

Para Kant, el Derecho es el "complejo de las condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con el criterio de todos los demás, según una ley universal de libertad."

División del Derecho

El Derecho Positivo se ha considerado tradicionalmente dividido en dos grandes ramas o sectores el Derecho Privado y el Derecho Público, que regulan realidades diversas y que, en consecuencia, están sometidos a principios distintos.

Derecho Público

Derecho Público. Conjunto de normas jurídicas que regulan la organización del Estado y las relaciones que se dan entre éste y los sujetos particulares.

Cada uno de estos grandes sectores presenta a su vez diferentes ramas, cuyos caracteres más relevantes son los siguientes:

A) En el Derecho Público se engloban diversas sub ramas, siendo las más relevantes las siguientes:

a) El Derecho Penal: Se encarga de determinar qué conductas deben ser consideradas como constitutivas de delito o falta, y cuál es la pena que se debe imponer a quien las realiza. Uno de los principios básicos del Derecho Penal es el de tipicidad, con arreglo al cual ninguna conducta puede ser considerada como delito si no estaba tipificada como tal en el Código Penal antes de su comisión, del mismo modo que no se puede imponer una pena que no estuviera prevista por el mismo Código antes de la comisión del delito.

b) El Derecho Administrativo: Regula las relaciones entre las Administraciones Públicas (Estado, entidades autónomas Autónomas, etc.) y los particulares, así como la prestación de los servicios públicos, autorización e inspección de las actividades de los particulares, etc. La actividad de la Administración está

estrictamente sujeta al principio de legalidad; las decisiones de la Administración son ejecutivas, ya que ella misma puede ejecutarlas sin necesidad de acudir a los Tribunales; pero están sometidas al control judicial, con el fin de garantizar su sometimiento a la Ley.

c) El Derecho Financiero, Fiscal o Tributario: Puede considerarse como una parte especial del Derecho Administrativo que regula las relaciones entre Hacienda y los contribuyentes, especialmente en lo que se refiere a la obligación de pagar los impuestos, tasas, etc.

d) El Derecho Internacional Público: Se ocupa de las relaciones entre Estados, de los Tratados Internacionales y de las organizaciones internacionales.

e) El Derecho Procesal: Regula la organización de los Tribunales de Justicia y los procedimientos judiciales.

Derecho Privado

Derecho Privado. Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre las personas particulares sean colectivas o individuales, y de estos con el Estado, cuando éste actúa como persona particular.

Los principales sectores del Derecho Privado son:

a) El Derecho Civil: Es el Derecho Privado General. Regula las relaciones que afectan al individuo en cuanto tal y en sus aspectos más inmediatos: como persona, como miembro de una familia, y como titular de un patrimonio. Su contenido puede sintetizarse del siguiente modo:

a.1. Derecho de Familia: Abarca la regulación, tanto en sus aspectos personales como económicos, de las relaciones matrimoniales y de parentesco.

b) El Derecho Mercantil. Se ocupa especialmente de las relaciones patrimoniales entre comerciantes o empresarios y la regulación de las actividades comerciales.

c) El Derecho Internacional Privado: Se ocupa de aquellas relaciones entre particulares que presentan puntos de conexión con dos o más ordenamientos jurídicos, con objeto de determinar qué Tribunales son competentes para conocer de un determinado asunto y qué normas han de aplicar para resolverlo.

Diferencias

El Derecho Público contiene *normas de organización de la sociedad*. El Derecho Privado *normas de conducta de los individuos*.

El Derecho Público está *dirigido al Estado*. El Derecho Privado está *dirigido al individuo*.

Si se persigue *el interés del Estado* estamos en el campo del Derecho Público. Si se persigue *el interés del individuo* estamos en el campo del Derecho Privado.

El Derecho Público es *irrenunciable*. En el Derecho Privado los individuos *pueden o no ejercitar sus facultades* que les otorgan las leyes.

El Derecho Público es *imperativo*. Mientras que el Derecho Privado campea el principio de la **autonomía de la voluntad**.

En el Derecho Público se hace todo lo que dice la ley, *no lo que no prohíbe*. En el Derecho Privado el individuo está facultado a todo aquello que la ley *no le prohíbe* expresamente.

Otros autores niegan estas diferencias, ya que dicen *por definición* el Derecho tiene una función colectiva: todo el Derecho es público.



CONSIGNA DE APRENDIZAJE

Elabora un cuadro sobre las diferencias del derecho público y derecho privado.

Elemento Diferenciador	Derecho Público	Derecho Privado

Contenido de la división del Derecho

Derecho Objetivo

Derecho Objetivo. Conjunto de leyes aplicables a las personas y que forman el ordenamiento jurídico vigente.

Derecho Subjetivo

Facultad o poder reconocido a una persona por la ley vigente y que le permite realizar o no ciertos actos. Por ejemplo el derecho a la propiedad, le permite utilizar una cosa en su provecho.

Derecho Natural

Derecho Natural. Es el Conjunto de reglas ideales, eternas e inmutables que se anhela ver transformadas en leyes positivas.

Derecho Positivo

Derecho Positivo. Conjunto de norma jurídicas, escritas o no, vigentes en un Estado.

Comprende el derecho escrito o legislado, el consuetudinario o no escrito, es decir, el vigente.

Características:

1. Es un derecho expresado cuya existencia no se discute
2. Es propio o particular de cada país
3. lo constituyen el conjunto de preceptos establecidos por la autoridad política de un pueblo.
4. Su cumplimiento y ejecución puede ser espontáneo o no.
5. Su relatividad, el derecho se transforma a través del tiempo.

Derecho y Moral

La Moral se refiere a los actos de fuero interno. El Derecho se aplica a la manifestación del fuero externo.

Las diferencias son:



El Derecho proviene de la voluntad social y constituye un ordenamiento jurídico imperativo. La moral proviene de la conciencia humana.

El Derecho es coercible, la moral, no.

Las normas jurídicas son bilaterales (alteridad = existe el otro), exteriores, coercibles y heterónomas (relación entre dos personas).

Las normas morales son unilaterales, autónomas (fuero interno), e incoercibles.

Derecho y Religión

Derecho y Religión antiguamente estaban unidos, hoy están vinculados. En el Derecho las normas nos atan a la ley. En la Religión a Dios.

CONSIGNA DE APRENDIZAJE

Realiza un mapa conceptual sobre los diferentes contenidos del derecho.

MAPA CONCEPTUAL

Ordenamiento Jurídico

El ser humano es por naturaleza de carácter gregario, por lo que, para evitar conflictos entre ellos cede una parte de su libertad para gozar del resto y lo hace a través de un pacto social creando reglas de convivencia pacífica. Por eso el Derecho es el conjunto de normas jurídicas generales positivas que surgen de la sociedad como un producto cultural generada dentro de leyes y que tienen la finalidad de regular la convivencia entre los miembros de esa sociedad—las personas y de estos con el Estado.

Pero el ser humano no se remite a su espontánea observancia, hecho que hace necesaria la existencia de un ente que garantice el cumplimiento de esas reglas, inclusive coercitivamente. Ese ente es el Estado, que crea instituciones y órganos a través de leyes para el cumplimiento de las reglas puestas o positivas de convivencia social. Por eso, ese conjunto de leyes dictadas por voluntad estatal para garantizar las reglas positivas de convivencia social se llama Ordenamiento Jurídico.

En suma, el Derecho es el conjunto de reglas de convivencia y el Ordenamiento Jurídico es el conjunto de leyes dictadas por el Estado para que se cumplan las reglas de convivencia o Derecho.

Las reglas del Derecho son de naturaleza abstracta, las reglas del Ordenamiento Jurídico son de naturaleza concreta. Por esta cualidad el Ordenamiento Jurídico es objeto de estudio de la Ciencia del Derecho que es conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento de Derecho positivo y del ordenamiento jurídico, conocimientos de los que, sistemáticamente estructurados, se deducen principios y leyes generales.

Caracteres del Ordenamiento Jurídico

La autonomía. Significa éste carácter que, cada Estado dicta leyes para garantizar las reglas de convivencia social, es decir el Estado por voluntad propia y soberana emite un Ordenamiento Jurídico para que los diferentes “conjuntos de reglas de convivencia” (Derechos) de cada nación (Pluralismo jurídico) que conformen un Estado sean cumplidas. Por ejemplo en Bolivia hay un solo Ordenamiento Jurídico para que los diversos conjuntos de reglas de convivencia (Derecho) correspondientes a las diferentes naciones que conforman el Estado Boliviano, se cumplan.

La exclusividad. La exclusividad significa que, en un espacio y tiempo sólo hay un Ordenamiento Jurídico. Por ejemplo en Bolivia existe un solo Ordenamiento Jurídico emanado del Estado plurinacional, que hace cumplir los diferentes conjuntos de reglas de convivencia de los diversas naciones.

Atribuciones del Ordenamiento Jurídico

Soberanía. Significa que el Ordenamiento jurídico está por encima de las reglas de convivencia porque es emitida por el Estado.

General. El Ordenamiento jurídico expresa que todos los miembros de una sociedad están obligados a cumplir las reglas de convivencia.

Coercibilidad, Coacción. La coercibilidad es el empleo habitual de la fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y hacer eficaces sus preceptos. La coercibilidad significa la posibilidad del uso legítimo y legal de la fuerza para su cumplimiento de la ley. Se diferencia diametralmente de

la coacción que es la fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla que diga o ejecute alguna cosa. En este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados, bajo coacción adolecen del vicio de nulidad, y en el orden penal da lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios contra la libertad individual.

Pluralismo Jurídico. Es la coexistencia dentro un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas de convivencia social (Derecho) en un plano de igualdad, respeto y coordinación. Es la coexistencia de dos o más Derechos en un mismo ámbito de tiempo y de espacio.

CONSIGNA DE APRENDIZAJE

Define que es ordenamiento jurídico y cuáles son sus características

Órganos del Estado

Estado

La nación panameña está organizada en un Estado soberano e independiente, cuya denominación de República de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo.

Todo Estado para conformarse como tal debe tener los siguientes elementos:

Población, Territorio, Gobierno y Soberanía.



El territorio de la República de Panamá comprende: la superficie, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica.

El territorio del Estado se divide políticamente en provincias, éstas a su vez en distritos y los distritos en corregimientos.

Los Órganos del Estado son: el Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo y el Órgano Judicial.

CONSIGNA DE APRENDIZAJE

1. Define cada uno de los Órganos del Estado y como están constituidos

2. Define cuales son los elementos del Estado



3. Explica la forma de gobierno del Estado panameño

Órgano Legislativo:

Está conformado por una corporación denominada Asamblea Nacional, cuyo miembros serán elegidos por votación popular.

La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un diputados. Cada diputado tendrá un suplente. Los diputados serán elegidos por un periodo de cinco años.

Para ser diputado se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país.
2. Ser ciudadano en ejercicio
3. Haber cumplido 25 años de edad, a la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por delito doloso
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente.

La función legislativa consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones declaradas en la Constitución.

Otras funciones son:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos nacionales
2. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación los tratados y los convenios internacionales
3. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado
4. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para concertar la paz
5. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.

Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución
2. Dar votos de aplausos o de censura respecto de actos del Presidente de la República
3. Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia declarados por el Órgano Ejecutivo.

Órgano Ejecutivo:

El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado.

El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por la mayoría de votos, por un periodo de 5 años. El Presidente de la República será elegido de la misma manera y por igual periodo y un Vicepresidente, quien lo remplazará en sus faltas.

Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidentes o vicepresidentes de la República no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos periodos presidenciales inmediatamente siguientes.

Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento
2. Haber cumplido 35 años de edad

Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado
2. Velar por la conservación del orden público
3. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.

Órgano Judicial:

La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

El Órgano Judicial está constituido por:

- Corte Suprema de Justicia
- Los tribunales
- Los Juzgados

Para ser magistrado de la Corte suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento
2. Haber cumplido 35 años de edad
3. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señala

4. Haber completado un periodo de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral o de la Defensoría del pueblo que requiera título universitario en Derecho.

Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

El Ministerio Público será ejercido por el procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley.

Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.

CONSIGNA DE APRENDIZAJE

1. Realiza un diagrama donde establezcas la constitución de cada uno de los órganos del Estado panameño.

2. Indica a través de un cuadro las similitudes y diferencias en los requisitos para ser Presidente de la república, diputado de la Asamblea Nacional y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Derecho y el respeto de la Dignidad Humana

Analiza e interpreta adecuadamente como se garantiza el respeto de la dignidad humana y los derechos humanos.

Artículo 17 Constitución Nacional: “Las autoridades de la República están instruidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”

CONSIGNA DE APRENDIZAJE

Después de leer y analizar el artículo 17 de la constitución nacional, investiga que son los derechos humanos, el principio de proporcionalidad, el principio necesidad y el principio de razonabilidad de la ley.

Expresa tus ideas.



El Debido Proceso

Analizar de manera global el contenido y concepto del Principio del Debido Proceso.

Artículo 32 Constitución Nacional: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

¿Cuál es su opinión sobre este artículo?

Anotaciones _____

Finaliza realizando un mapa semántico donde establezcan las principales ideas aprendidas durante el desarrollo del presente módulo.

Derecho Procesal y los principios procesales

Noción del Derecho Procesal y Definiciones:

Los procesalistas han venido explicando la existencia del Derecho Procesal sobre la base de que los individuos pueden desconocer el valor de la ley; y entonces no pudiendo dejar la validez de sus normas al arbitrio de los particulares, el Estado se encuentra en la necesidad de hacer patente ante los ciudadanos la eficacia que la ley posee y proteger en el caso concreto al particular. He aquí la consecuencia de la supresión de tomarse cada cual la justicia por sus manos.

Así el Estado realiza la función jurisdiccional y el medio para llevar a cabo esta función es el proceso y las normas que lo regulan constituyen el Derecho Procesal.

Eduardo Carlos: La ciencia del derecho procesal estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado ejercitando la función jurisdiccional asegura, declara y realiza el derecho.

De Pina y Castillo: El Derecho Procesal delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento procesal. Esto significa que

Explica la función jurisdiccional, es decir la función del Estado de declarar el



derecho mediante resoluciones.

Establece el órgano público facultado para ejercer esa jurisdicción determinando sus integrantes

Señala los procedimientos para actuar en la administración de justicia.

Hugo Alsina: Es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes. Su estudio comprende:

La organización del poder judicial

La determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran

La actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.

En conclusión; el Derecho Procesal estudia tres aspectos fundamentales que son:

La composición, integración y organización de los juzgados o tribunales, es decir de los organismos encargados del ejercicio de la jurisdicción;

Las atribuciones y deberes de los funcionarios judiciales o sea la competencia y sus reglas;

El señalamiento del procedimiento o trámite a seguir para el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL

Es derecho Público: El derecho Procesal es parte del derecho público por 2 razones:

Porque determina la organización y fundamento de una de las ramas del



poder público; el Organo Judicial;

Mediante este derecho se realiza la función pública de administrar justicia, función que interesa directamente a la sociedad y al Estado.

La concepción que hubo en un pasado de que el Derecho Procesal Civil estaba llamado a cumplir intereses privados, ya que se veía el proceso como forma de resolver problemas entre particulares y que solo le importaban a éstos, siendo el juez un mero árbitro ha ido superándose.

Algunos autores como *Demófilo de Buen* dicen que si bien el procedimiento civil depende del interés privado, o sea de los particulares, esto no impide que durante el desarrollo del proceso el titular de ese derecho particular se relacione con el Estado, interponiendo los medios necesarios ante éste para obtener la declaración de un pretendido derecho. *Vascovi* por su parte dice que el Derecho procesal no puede ser privado aunque resuelva conflictos entre particulares y normalmente no funciona sino a solicitud de la parte interesada en el proceso civil. El interés final es la imposición de la paz y para esto el Estado crea un órgano público a quien atribuye esta función de resolver litigios entre los particulares. En fin, dada la presencia de un órgano de uno de los poderes estatales (judicial en este caso), se justifica la consideración de que el Derecho Procesal en general es rama del derecho público.

Derecho Autónomo: Hubo una concepción tradicionalista de que el Derecho



Procesal era adjetivo, un mero complemento del derecho *sustantivo* y que por ende carecía de autonomía. El derecho sustantivo es aquel que crea los derechos, ej. : el Código Civil; , regula una serie de actividades humanas y se establecen los límites que dicen desde donde empiezan los derechos de una persona y hasta donde terminan.

La posición moderna dice que el Derecho Procesal es autónomo porque:

Contiene normas que se pueden considerar sustantivas y que el Derecho Procesal por su carácter público no se puede entender como un mero complemento de la aplicación del derecho sustantivo.

Se dice que el Derecho Procesal es autónomo porque es un cuerpo legislativo con normas propias, por estar encaminadas a cumplir con una de las finalidades del Estado de administrar justicia de manera correcta donde el individuo pueda obtener el resarcimiento por parte del Estado del derecho que le fue violado.

Hoy no puede negarse la autonomía del Derecho Procesal. La acción, la relación procesal, la sentencia, con sus supuestos de órgano judicial y determinación de su competencia, se rigen por normas propias e independientes.

Derecho Formal o Material: El Derecho Procesal es Formal e Instrumental porque mediante él se determina la manera de llevar a cabo el proceso que se ha de seguir en el ejercicio de la función jurisdiccional, ya sea por medio de las partes o



terceros. Según Reimundin el Derecho Procesal se clasifica en:

Instrumental: Porque la observancia del Derecho Procesal no es fin en sí mismo, sino que sirve de medio para hacer observar el Derecho sustancial.

Formal: Porque el Derecho Procesal no reglamenta directamente la distribución de los bienes entre los particulares, sino que instituye un complicado mecanismo destinado a garantizar la observancia y si es necesario, la realización forzada del Derecho material

Según Carnelutti las normas jurídicas pueden agruparse en dos categorías: Unas resuelven directamente el conflicto de intereses entre las personas, en tanto que otras disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo. Las primeras actúan sobre la litis, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación; las segundas regulan los medios para dictar una solución: por eso aquellas se llaman materiales y estas instrumentales o formales.

FUENTES DEL DERECHO PROCESAL.

Se denominan *fuentes* del Derecho Procesal a las formas mediante las cuales se manifiestan y concretan las reglas jurídicas de que se compone. Fuente de Derecho Procesal es todo aquello de donde o mana o surge una norma jurídica que tenga relevancia para este sector del derecho. Des estas fuentes existen una clasificación que distingue las fuentes directas de las fuentes indirectas.

I. Fuente Directa

a) *La Ley*: La ley es la principal reguladora de toda la actividad jurisdiccional en el proceso y es la que se encarga de fijar los presupuestos, contenido y forma como se desenvuelve y desarrolla el proceso.

Según Jaime Guasp dentro de lo que es la ley hay que distinguir:

Una legalidad de carácter superior: Son las que están constituidas por las normas procesales de rango constitucional. Por ejemplo en la Constitución Política de nuestro país el artículo 212 establece una norma procesal constitucional, cuando establece que las normas procesales que se aprueben se inspirarán en los sig.

Principios:

Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismo

El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Una legalidad estricta: Son las normas emanadas de un poder constitucionalmente autorizado para legislar y revestidas formalmente de los requisitos indispensables que vienen a constituir supuesto de su forzoso acatamiento. En nuestro país hay que reconocer como legalidad estricta a las normas dictadas por la Asamblea Legislativa.

Al lado de este tipo de leyes se encuentran también los Decretos-leyes que se dictaban en nuestro país en disposición de la Constitución de 1946 y que no fueron contempladas en la de 1972 hasta que se incorporaron en las reformas de

1983 en el numeral 16 del artículo 153.

También son normas de carácter estricto las normas generales que reemplazaron a la ley formal entre 1968-1972 que se denominaron “decretos de Gabinete.

Una legalidad inferior: Es la que está constituida por los Decretos y Reglamentos del Órgano Ejecutivo, las resoluciones de los Ministerios, Decretos Alcaldicios y otras normas de esa índole.

II Fuentes Indirectas:

Son las que no encierran en sí la norma jurídica aunque de un modo secundario y no directo, como su nombre lo indica, la pueden originar.

La Costumbre: Es toda manifestación espontánea de la norma jurídica que hace la comunidad mediante la repetición de actos verificados de observar una regla de derecho. Se discute en la doctrina procesal moderna si se debe considerar o no a la costumbre como fuente del Derecho Procesal. Algunos autores la excluyen basándose en el carácter público de las normas procesales. Otros autores, como Jaime Guasp sostienen que la costumbre si es una fuente de Derecho Procesal y afirma que ningún sistema jurídico puede excluirla de sus fuentes de producción. Cuando la costumbre proviene de los organismos jurisdiccionales se llama *jurisprudencia* y cuando proviene de los abogados se denomina *usos forenses*.

El derecho Histórico: Son disposiciones que constituyen a la génesis y al pasado del ordenamiento hoy en vigencia.



Los trabajos preparatorios, las leyes de bases las actas de las discusiones parlamentarias y las exposiciones de motivos. Los trabajos preparatorios de las leyes, sirven de fuente jurídica indirecta ya que aclaran en cuanto al pensamiento de los autores materiales de una ley. Desgraciadamente el Derecho Procesal Civil panameño no se nutre de esta clase de fuente. En general los trabajos preparatorios no suelen publicarse ni conservarse en los organismos que las originaron, en particular las leyes panameñas no tienen exposición de motivos, salvo algunas excepciones como el Código Judicial. Al pasado de las normas jurídicas vigentes pertenecen las disposiciones que regularon en el pretérito la misma materia que aquellas ordenan para el momento actual, o sea sus antecedentes.

El derecho Extranjero: Aquí hay que diferenciar entre tres clases de derecho extranjero:

Derechos Próximos: Son muy importantes en cuanto al derecho propio, son los que tienen una semejanza casi total con el derecho nacional, en nuestro caso por ejemplo el Derecho Procesal Colombiano.

Derechos Afines: Son los que se coinciden solo en los lineamientos generales del derecho nacional sin tener una semejanza extraordinaria. Tienen menos valor normativo. Por ejemplo el Derecho Romano

Derechos Remotos: Son los que no guardan la mínima relación ni semejanza con



el derecho propio conteniendo aisladas salvedades como por ejemplo el derecho anglosajón.

La Doctrina o proposiciones científicas: Estas no tienen carácter normativo, solo interesan por su valor lógico estricto. Por esto se entiende como un conjunto sistemático y razonado de conocimientos acerca de una materia. La manifestación principal de la ciencia jurídica viene a ser indudablemente la producción escrita sobre la materia, también puede tenerse en cuenta aunque con menos importancia la doctrina sentada en conferencias o congresos.

Las reglas generales de derecho: La mayoría de estas reglas han sido extraídas de principios de equidad basados en el derecho romano, principalmente del Corpus Iuris Civilis de Justiniano. La función principal de las reglas generales de derecho es suplir la falta de precepto escrito y estas normas constituyen fuentes indirectas del Derecho Procesal. Como establece nuestro Código Judicial en su art. 465 que dice que los vacíos o lagunas que se encuentren el mismo se llenarán con las normas que regulen los casos análogos y a falta de estas con los principios generales de derecho. Ricardo J. Alfaro agrega que para que se cumplan los Principios Generales de Derecho deben existir ciertos requisitos:

Que no haya precepto de derecho positivo aplicable al caso

Que se invoque o aplique una regla que esté contenida en el Código o una que aunque no esté sea de aceptación general seguir la jurisprudencia;



UNACHI

Hombre y cultura para el porvenir

Universidad Autónoma de Chiriquí

Que la regla invocada o aplicada no sea contraria a preceptos positivos

Que la regla invocada no contrarie reglas contenidas en la enumeración del

Código.